

ACUERDO PLENARIO DEL PRIMER PLENO JURISDICCIONAL
DISTRITAL PENAL Y PROCESAL PENAL 2022 DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal, conformada por los señores Jueces Superiores: Darío Octavio Palacios Dextre, Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ate y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Héctor Federico Huanca Apaza, Presidente de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho; Ivette Jackeline Reyes Delgado, Juez Superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate; Jaime David Abanto Torres, Juez del Segundo Juzgado Civil de Ate, Ricardo Arturo Samame Gonzales, Juez del Juzgado de Trabajo Permanente, Jenny Euvina López Freitas, Juez del Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, Ana Deyby Morales Cardo, Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho en sesión virtual, llevada a cabo por medio del Google Hangouts Meet, aperturan el Pleno Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este dejan constancia que luego de haber escuchado a los expositores Doctor Juan Elías Carrión Díaz, Andre Sota Sánchez, Jorge Pérez López y Ana Lucía Heredia Muñoz, llevando a cabo posteriormente el debate del tema sometido al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a los acuerdos plenarios que se exponen a continuación.

TEMA N° 1

**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN
DE ASISTENCIA FAMILIAR**

¿Cuál es la naturaleza del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, para determinar así el inicio del cómputo del plazo de la prescripción?

PODER JUDICIAL
RAMÓN PIÑO VILA
SECRETARIO TÉCNICO
Comisión de Actos Preparatorios de
Plenos Jurisdiccionales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS
JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE**

Primera Ponencia

El tipo penal de omisión de asistencia familiar es un delito de naturaleza permanente, donde el estado antijurídico se mantiene prolongado en el tiempo debido a la voluntad delictiva del autor, lesionándose durante este mismo periodo de tiempo el bien jurídico protegido. Por tanto, la consumación de este delito es susceptible de mantenerse hasta el cumplimiento de la obligación, y es a partir de este momento en que debe empezar a computar el plazo prescriptorio de la acción penal.

Segunda Ponencia:

El delito de omisión de asistencia familiar es un delito instantáneo que se consuma al vencimiento del plazo máximo otorgado por el órgano jurisdiccional mediante resolución judicial debidamente notificada, en donde se requiere el pago de la pensión alimenticia liquidada, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Fundamentos:

Primera Ponencia:

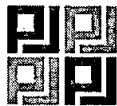
No es pacífica la consideración del delito de omisión de asistencia familiar como un delito permanente; de hecho, a ello se contraponen argumentos con sustento que sostienen que se trata de un delito de comisión instantánea con efectos permanentes, como en el Recurso de Nulidad N° 1372-2018-Callao, FJ. Décimo Sexto.

Sin embargo, no debemos olvidar que la configuración de este delito debe partir de una interpretación de la propia estructura del tipo penal en función del momento en que se lesiona el bien jurídico protegido.

Por ello, se puede concluir que el delito de omisión de asistencia familiar es permanente, siendo lo relevante para efectos del cómputo del plazo de

PODER JUDICIAL

RAMON PINTO VILA
SECRETARIO TECNICO
Comisión de Actos Preparatorios de
Plenos Jurisdiccionales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS
JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

prescripción la fecha en que se produce la consumación del delito y no el incumplimiento de la resolución judicial que ordena el pago de los alimentos o en favor del alimentista o de aquella que efectúa el apercibimiento, y la situación de permanencia se producirá hasta que cese la lesión al bien jurídico, lo cual solo podría suceder con el pago por concepto de alimentos.

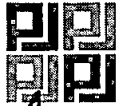
Pues debe recordarse que, en todo delito permanente, la lesión al bien jurídico se produce desde la misma realización del injusto, lo que se produciría con el incumplimiento de la resolución judicial que ordena el pago y del apercibimiento correspondiente, pero el estado de vulneración al bien jurídico va a permanecer prolongado en el tiempo mientras que el autor no decida ponerle fin a dicho estado de vulneración.

Segunda ponencia:

El tipo básico del artículo 149, primer párrafo del Código Penal no contiene exigencia alguna relacionada a la necesidad de lesión de la integridad personal de los beneficiarios de las prestaciones incumplidas, presentando por ello la estructura típica del delito de peligro.

La concepción del verbo rector "omitir", nos indica que nos encontramos ante un delito de consumación instantánea, pues en el tipo penal no se describe ninguna acción complementaria al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, por ello es que para efectos del cómputo del plazo de prescripción se deberá tomar en consideración la fecha en la que se notificó el requerimiento judicial del cumplimiento de la obligación, bajo apercibimiento de remisión de copias certificadas al Ministerio Público. Lo mencionado quiere decir que el ilícito penal se consuma en un solo momento; ello, indistintamente de que los efectos duren en el tiempo.

Si bien es cierto, acorde a la ubicación del delito de omisión de asistencia familiar en nuestro código penal podría pensarse que en esencia el bien jurídico protegido en este delito se encontraría constituido por "la vida, la salud, la integridad física o el bienestar de los beneficiarios de las pensiones", no es



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

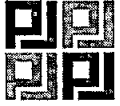
menos cierto que, atendiendo a la propia redacción del tipo penal, puede observarse que en realidad se trata de un tipo de desobediencia específica, pues lo que se sanciona es el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial que requiere el pago de las pensiones alimenticias liquidadas bajo apercibimiento de denuncia por el delito OAF, todo ello en el marco del proceso de alimentos.

Así pues, debe precisarse que el eje central de este delito surge con el incumplimiento de la obligación impuesta en la resolución judicial y no propiamente con el incumplimiento de la obligación alimentaria en sí, puesto que ésta existe aun cuando no se haya instaurado el proceso de alimentos, siendo que la diferencia radica en el hecho de que sólo cuando exista un proceso de alimentos instaurado en contra del obligado puede proceder la instauración de un delito de OAF ante el incumplimiento de la obligación, mientras que en los casos en los que no existe dicho proceso instaurado, no cabría la posibilidad de comisión de un delito de OAF, pues el tipo penal requiere el incumplimiento de lo establecido en la resolución judicial.

De esta manera, en ambos supuestos mencionados, es innegable la existencia de un deber alimentario, siendo que la diferencia radica en el incumplimiento del requerimiento -mediante resolución judicial- de la cancelación de la liquidación de las pensiones alimenticias aprobadas.

De acuerdo con lo mencionado, el delito de OAF en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria sancionaría la omisión de una obligación ordenada por autoridad judicial, resultando una medida desproporcionada desde la perspectiva constitucional, si se tiene en consideración que en nuestro sistema jurídico contamos con mecanismos alternativos y eficaces que no pasarían por la conminación penal.

Ahora bien, atendiendo a que el contenido de las resoluciones judiciales expedidas por el órgano jurisdiccional en el marco del proceso civil estipula un término perentorio para la realización del pago de la totalidad de la liquidación aprobada, en el caso en el que el obligado alimentario no cumpliera con efectiva



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS
JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

el abono en el plazo estipulado, se estaría consumando el delito de manera instantánea al vencimiento de dicho plazo.

Efectivamente, el delito de OAF en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria se consume en el momento en que el obligado omite el pago de los alimentos ordenado en una resolución final emitida en un proceso extrapenal. Es un delito instantáneo con efectos permanentes, tal como se reconoce en la STC N.º 174-2009-PHC/TC en tanto se mantenga la omisión, creando un estado antijurídico prolongado en el tiempo, pero diferenciado del momento precedente y específico de su consumación.

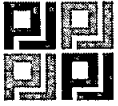
Inclusive, debe tenerse presente que la liquidación de las pensiones alimenticias se realiza dentro de determinados periodos de tiempo, pudiendo darse el supuesto que en un tiempo posterior al ya liquidado el obligado principal cumpliera con abonar puntualmente las cuotas de los montos que debe pagar, por lo que el beneficiario de la pensión no se encontraría en ningún estado de vulnerabilidad, lo que no hace más que denotar, que la verdadera naturaleza no es en sí la protección del beneficiario, sino el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que se ve lesionado con el hecho del incumplimiento por parte del obligado del pago de las pensiones alimenticias liquidadas y aprobadas dentro del plazo estipulado para ello.

Para finalizar, tenemos que considerar que las modificaciones que se han realizado en el delito de OAF, en su modalidad de incumplimiento de obligación alimenticia, permiten que el proceso en estos casos se realice de manera mucho más célere. En efecto, el juez que ha resuelto el proceso por alimentos, luego de requerir al obligado, si es que se evidencia incumplimiento, tiene que enviar copias certificadas al Ministerio Público, quien podría aplicar una salida alternativa como el principio de oportunidad y, en el peor de los casos, incoar un proceso inmediato.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Darío Octavio Palacios Dextre, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión

PODER JUDICIAL

RAMÓN PINTO VILA
SECRETARIO TÉCNICO
Comisión de Actos Preparatorios de
Plenos Jurisdiccionales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS
JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE**

plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Ivette Jackelyne Reyes Delgado, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos, manifestando que: Primero: De acuerdo a lo expuesto por los integrantes de este grupo de trabajo, se inclina por la segunda ponencia, estando a que se debe de indicar que el delito de Omisión de Asistencia Familiar, es uno de delito instantáneo con efectos permanentes, que quiere decir esto, que se considera después del termino otorgado por el juzgado extrapenal para el cumplimiento del pago, es que se consuma el presente delito, atendiendo, asimismo, de que no puede ser un delito imprescriptible, estando a que a la naturaleza de los mismo y al plazo razonable. Segundo: Se debe entender que de acuerdo a la naturaleza del evento delictivo que es un delito de infracción de deber, siendo que con la obligación se comete el delito de Omisión De Asistencia Familiar, procediendo a iniciar los plazos prescriptorios; también se aplica la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, conforme a lo establece en el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal, esto es la suspensión de los plazos de la prescripción, lo cual se estaría ante un plazo de nueve años para la acción de acción penal para el delito del delito de omisión de la acción penal.

Grupo N° 02: el señor Relator Dr. Miguel Enrique Becerra Medina manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos, manifestando: Primero: que el delito de omisión a la asistencia familiar es de naturaleza permanente por cuanto la lesión al bien jurídico mantiene en el tiempo hasta que el encausado cumpla con el pago de liquidación de pagos de pensiones devengadas; además el desarrollo psicofísico es puesto en peligro porque es un delito de omisión y de naturaleza permanente cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, es decir agente no cumple con la obligación alimentaria. Segundo: En el delito de omisión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

a la asistencia familiar el dominio del hecho de no pagar lo tiene el encausado, donde este se va a mantener hasta que decida cancelar y una vez que este cumpla con cancelar las pensiones devengadas, recién comienza a crecer el plazo de prescripción; el mismo que se computará a partir del pago de la liquidación de los devengados. Tercero: Por último cabe agregar, que cuando se afirma que casi todos los delitos de comisión propia son de carácter permanente siendo que la permanencia desaparece en el mismo momento en que, por cualquier motivo no exista más la posibilidad que el agente cumpla con el deber de prestación esperado o cuando se decida a proceder de conformidad con su deber.

2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los dos (02) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Darío Octavio Palacios Dextre concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Darío Octavio Palacios Dextre da lectura del conteo de la votación realizada por los dos (02) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	07 votos
Segunda Ponencia	:	03 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. **ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: "*El tipo penal de omisión de asistencia familiar es un delito de naturaleza permanente, donde el estado antijurídico se mantiene prolongado en el tiempo*"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE PLENOS
JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA ESTE

debido a la voluntad delictiva del autor, lesionándose durante este mismo periodo de tiempo el bien jurídico protegido. Por tanto, la consumación de este delito es susceptible de mantenerse hasta el cumplimiento de la obligación, y es a partir de este momento en que debe empezar a computar el plazo prescriptorio de la acción penal”.

02 de setiembre de 2022

S. S.

DARÍO OCTAVIO PALACIOS DEXTRE

HECTOR FEDERICO HUANCA APAZA

IVETTE JACKELINE REYES DELGADO

ANA DEYBY MORALES CARDO

JAIME DAVID ABANTO TORRES

RICARDO ARTURO SAMAME GONZÁLES

JENNY EUVINA LÓPEZ FREITAS

PODER JUDICIAL

.....
RAMON FINO VILA
SECRETARIO TÉCNICO
Comisión de Actos Preparatorios de
Plenos Jurisdiccionales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE